



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín, veintidós (22) de julio de dos mil veintidós (2022)

En el proceso ordinario laboral de la referencia, encuentra el Despacho que, mediante memorial del 14 de febrero de 2022, se allega la contestación a la demanda con el poder conferido por los codemandados RAMÓN EMILIO y ALFONSO DE JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ en favor del abogado ALFREDO DE JESÚS FRANCO para representar sus intereses en el presente asunto (Doc.#12 exp. dig.). Así mismo, a través de memorial del 16 de febrero de 2022 (Doc.#14 exp. dig.), se incorpora por los codemandados adición a la contestación a la demanda.

En glosa de lo anterior, y de conformidad con lo expresado en el inciso 2º del artículo 301 del C.G. del P., norma aplicable de manera analógica, en la que se define que la parte que constituya apoderado, se le considerará notificada por conducta concluyente de la totalidad de los autos emitidos en el proceso, incluido el admisorio de la demanda, lo procedente es declarar **NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a los codemandados **RAMÓN EMILIO y ALFONSO DE JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, desde el momento de ejecutoria de la presente providencia.

De otro lado, se evidencia que, por medio de memorial del 15 de febrero de 2022, se allega la contestación a la demanda por parte de la señora apoderada de COLPENSIONES (Doc.#13 exp. dig.), la cual una vez estudiada, permite inferir que fue presentada dentro del término legal oportuno, y reúne los requisitos formales exigidos por el artículo 31 del C.P. del T. y de la S.S., al igual que la contestación a la demanda presentada por los codemandados **RAMÓN EMILIO y ALFONSO DE JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ**, por lo que se ordena **ADMITIR** las **CONTESTACIONES** a la demanda presentadas por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.** y por los demandados **RAMÓN EMILIO y ALFONSO DE JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ**.

De conformidad con lo indicado en el artículo 75 del C.G. del P., se reconoce personería para actuar en representación de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES E.I.C.E.** a la sociedad **PALACIO CONSULTORES S.A.S.**, identificada con el NIT N° 900.104.844-1, de conformidad con las facultades

enunciadas en el poder que le fue otorgado mediante la Escritura Pública N° 716 del 15 de julio de 2020, de la Notaría Novena del Círculo de Bogotá, así como las demás atribuciones expresadas en el artículo 77 del C.G. del P., quien para el presente asunto actúa a través del abogado **FABIO ANDRÉS VALLEJO CHANCÍ**, identificado con CC. N° 71.379.806, portador de la Tarjeta Profesional N°198.214 del C.S. de la J., en calidad de apoderado principal, quien a su vez sustituyó el poder que inicialmente le fuera conferido a la abogada **SANDRA MILENA NARANJO SALAZAR**, identificada con CC. N° 39.175.420, portadora de la Tarjeta Profesional N° 225.677 del C.S. de la J., de conformidad con la inscripción obrante en el Certificado de Existencia y Representación Legal, así como el escrito de sustitución de poder incorporado como anexo de la contestación a la demanda.

En este mismo sentido, se reconoce personería para representar los intereses de los codemandados **RAMÓN EMILIO y ALFONSO DE JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ** al **Dr. ALFREDO DE JESÚS FRANCO**, identificado con CC. N° 71.172.312, portador de la Tarjeta Profesional N° 111.843 del C.S. de la J., conforme al poder incorporado como anexo de la contestación a la demanda.

Se **REQUIERE** a la parte demandada, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES:

1. Allegue nuevamente la prueba documental denominada "*DERECHO DE PETICIÓN ENVIADO POR LA DEMANDANTE A LOS DEMANDADOS Y a MARÍA RUBIELA MARTÍNEZ ÁLVAREZ*", toda vez que las imágenes incorporadas en las pág.27-33 Doc.#12 exp. dig., se encuentran incompletas e ilegibles, debido a la calidad de la misma.
2. Incorpore el Certificado de existencia y representación legal de la empresa PILONES, tal y como fue enunciado en el anexo 4 del acápite de medios probatorios de la contestación a la demanda, por cuanto se incorporó el Certificado de matrícula de persona natural dl señor Jairo León Avendaño Restrepo.
3. Allegue las "*13 constancias de pago laboral a MIRELLA*" enunciadas en el acápite de medios probatorios de la contestación a la demanda como anexo 5, debido a que la obrante en la pág.42 Doc.#12 exp. dig. se encuentra incompleta y la de pág.45 se encuentra ilegible, por la calidad de la imagen.
4. Incorpore el Certificado de Colpensiones enunciado como anexo 7 de la contestación a la demanda, toda vez que se anexa Certificación por parte

de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, visible en la pág.50 Doc.#12 exp. dig.

5. Anexe nuevamente las pruebas documentales denominadas “ANEXO 8- PANTALLAZO DERECHO DE PETICIÓN ENVIADO A LA EMPRESA COMERCIAL SOTRAN SODA”, y “ANEXO 9- AUDIO GRABADO POR EL SEÑOR ALFONSO DE JESÚS MARTÍNEZ ÁLVAREZ CON LA DEMANDANTE DEL DÍA 9 DE FEBRERO DEL PRESENTE AÑO”, por cuanto la primera se encuentra ilegible, y la segunda no fue posible abrirla, por lo que deberá allegarla en un formato que permita su acceso, sin limitación alguna.

Así mismo, se **REQUIERE** a la parte actora, para que en el término de CINCO (5) DÍAS HÁBILES informe al Despacho, los motivos por los cuales en el hecho primero de la demanda se informa que la demandante prestó sus servicios en el establecimiento de comercio denominado Asados Rio Grande, en la Vereda Zafra, km 8 del municipio de San Pedro de los Milagros, y en el acápite de la demanda denominado “Competencia” señaló que el lugar de prestación del servicio fue en la ciudad de Medellín; lo anterior, con el fin de aclarar cuál fue el último lugar de prestación del servicio por parte de la señora Luz Mirella Cortes.

Ahora bien, teniendo en cuenta la certificación allegada con la contestación a la demanda en la pág.50 Doc.#12 exp. dig., mediante la cual se evidencia que la demandante se encuentra afiliada a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, se hace necesario su **VINCULACIÓN** al proceso, en calidad de tercero coadyuvante por pasiva, en atención a lo establecido en los artículos 71 y 72 del C.G. del P., aplicado de manera analógica a falta de norma expresa en materia laboral.

Se ordena realizar las gestiones pertinentes para lograr la notificación de manera personal de la vinculada, de conformidad con lo previsto en el artículo 41 del C.P. del T. y de la S.S., en concordancia con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022; en el sentido de remitir la presente providencia, demanda y anexos, como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio indicado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes a la entrega del mensaje, bajo el entendido de que dicha entrega se debe considerar cuando el iniciador reciba acuse de recibido del destinatario, y los términos del traslado empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Una vez notificada de manera efectiva la vinculada, se le correrá traslado, de conformidad con el artículo 74 del C.P. del T. y de la S.S., concediéndole, posteriormente, un término legal de diez (10) días hábiles para contestar la demanda.

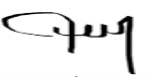
Finalmente, se percibe que a través de correo electrónico del 28 de febrero de 2022 (Doc.#16 exp. dig.), la señora apoderada de la parte actora adiciona la demanda, en el sentido de incorporar nuevas pruebas documentales.

En consideración a esta situación y por encontrarse la solicitud acorde con lo previsto por los artículos 28 del C.P. del T. y de la S.S. y 93 del C. G. del P., se entenderá por parte de esta judicatura que lo que pretende la parte actora es realizar una reforma a la demanda, en cuanto a la adición de nuevas pruebas documentales, motivo por el cual se **ADMITE la REFORMA DE LA DEMANDA** presentada por la parte actora, por lo que, a partir de la notificación de esta decisión, a los demandados y vinculados, se les corre traslado de dicha reforma por el término cinco (5) días hábiles, con el fin que se pronuncien al respecto, en si así lo consideran.

Notifíquese.


JOHN ALFONSO ARISTIZABAL GIRALDO
JUEZ

Ead

LA SECRETARÍA DEL JUZGADO QUINTO LABORAL
- CERTIFICA:
Que el anterior Auto fue notificado en **ESTADOS**
Nº**49** Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy
25 de julio de 2022 a las 8:00 a.m.

LUZ ANGELA GÓMEZ CALDERÓN
SECRETARIA

Firmado Por:
John Alfonso Aristizabal Giraldo

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 05
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61fb1cb74e177958c4a7c7b3d53aaf0613025df0ad92e5e5d662a3c20fef55a**

Documento generado en 19/07/2022 11:38:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>